ARTÍCULO 70

ÍNDICE

Párrafos

Texto del Artículo 70

Nota introductoria 1

I. Reseña general. 2–4

II. Reseña analítica de la práctica 5–12

A. Invitaciones para representación recíproca 5

B. Participación de las Naciones Unidas en reuniones de los organismos especializados 6

C. Participación de organismos especializados en reuniones de las Naciones Unidas 7

D. Participación de organizaciones intergubernamentales regionales y otras organizaciones intergubernamentales. 8–11

E. Exposiciones escritas 12

**F. Nombramiento de representantes

Artículo 70

TEXTO DEL ARTÍCULO 70

El Consejo Económico y Social podrá hacer arreglos para que representantes de los organismos especializados participen, sin derecho a voto, en sus deliberaciones y en las de las comisiones que se establezcan, y para que sus propios representantes participen en las deliberaciones de aquellos organismos.

NOTA INTRODUCTORIA

1. Durante el período que se examina, la aplicación del Artículo 70 no planteó cuestiones de interpretación de la Carta. Por consiguiente, el presente estudio simplemente registra las nuevas prácticas en relación con el presente Artículo y aplica la organización utilizada en los *Suplementos* anteriores del *Repertorio*. Para un análisis más detenido de los acuerdos de vinculación concertados durante este período, es aconsejable consultar en el presente *Suplemento* los estudios sobre los Artículos 57 y 63 de la Carta.

I. RESEÑA GENERAL

2. De conformidad con el Artículo 70, el artículo 75[1] del reglamento del Consejo Económico y Social prevé relaciones de participación de los organismos especializados y consulta con ellos, con arreglo a los acuerdos que se celebren entre las Naciones Unidas y los organismos especializados[2]. Durante este período, se concertó un acuerdo de vinculación entre la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial (ONUDI) y las Naciones Unidas, por el cual se estableció a la ONUDI como organismo especializado[3].

3. El Consejo siguió fortaleciendo sus contactos con otras organizaciones intergubernamentales durante este período, utilizando el artículo 79 de su reglamento[4].

4. Los arreglos de representación recíproca, así como la representación de organizaciones intergubernamentales, se examinan más detenidamente *infra*, en la reseña analítica de la práctica.

[1] E/5715/Rev.1 y CES, resolución 1949 (LVIII), de 8 de mayo de 1975.

[2] Véase el *Repertorio*, en relación con el Artículo 70, párr. 3; E/5715/Rev.1, anexo, nota 6 relativa al artículo 75.

[3] Véase el presente *Suplemento*, en relación con los Artículos 57 y 63.

[4] Véase además los *Suplementos Nos. 5 y 6* con respecto al Artículo 70.

II. RESEÑA ANALÍTICA DE LA PRÁCTICA

A. Invitaciones para representación recíproca

5. La resolución de la Asamblea General 40/180, de 17 de diciembre de 1985 vinculó a la ONUDI con las Naciones Unidas como organismo especializado. Los arreglos de representación recíproca contemplados en el Artículo 70 están detallados en el artículo 3 del acuerdo de vinculación entre la ONUDI y las Naciones Unidas[5], que dispone que se invitará a representantes de las Naciones Unidas[6] y de la ONUDI[7] a asistir a las reuniones del otro organismo.

B. Participación de las Naciones Unidas en reuniones de los organismos especializados

6. El acuerdo sobre las relaciones entre la ONUDI y las Naciones Unidas sigue la práctica de permitir que los representantes de las Naciones Unidas puedan "participar,

[5] Acuerdo entre las Naciones Unidas y la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial, en AG, resolución 40/180, de 17 de diciembre de 1985, anexo.

[6] Ibíd., véase el artículo 3 *a*).

[7] Ibíd., véase el artículo 3 *b*) y *c*).

sin derecho a voto, en las deliberaciones" de la ONUDI, de todos sus órganos y de toda otra reunión convocada por la ONUDI[8], Las condiciones de la participación de las Naciones Unidas no hacen referencia al tema que esté considerando la ONUDI.

C. Participación de organismos especializados en reuniones de las Naciones Unidas

7. El artículo 3 *a*) del acuerdo de vinculación dispone que representantes de la ONUDI podrán participar, "sin derecho a voto y de conformidad con los reglamentos pertinentes, en las deliberaciones del Consejo Económico y Social y sus comisiones y comités, de las Comisiones Principales y demás órganos de la Asamblea General, del Consejo de Administración del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, y de las conferencias y reuniones de las Naciones Unidas". Sin embargo esta participación está limitada "a temas del programa relacionados con asuntos referentes al desarrollo industrial dentro del campo de las actividades" de la ONUDI "y a otras cuestiones de interés mutuo[9]". Con respecto al artículo 3 *a*), el artículo aplicable para el Consejo Económico y Social es el artículo 75[10] de su reglamento.

D. Participación de organizaciones intergubernamentales regionales y otras organizaciones intergubernamentales

8. Durante el período que se examina, el Consejo decidió designar a varias organizaciones intergubernamentales para que participaran en sus trabajos con arreglo al artículo 79[11] de su reglamento.

9. En su decisión 1986/156, de 21 de julio de 1986, el Consejo citó el artículo 79 y decidió que la Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura podía participar en forma permanente en las deliberaciones del Consejo sobre cuestiones que cayeran dentro de la esfera de actividad de dicha Organización[12].

10. Nuevamente de conformidad con el artículo 79, el Consejo determinó, en su decisión 1987/161, de 8 de julio de 1987[13], que las siguientes organizaciones podían participar en las deliberaciones del Consejo sobre cuestiones que cayeran dentro de su esfera de actividad: *a*) el Banco Africano de Desarrollo, con carácter de continuidad; *b*) el Consejo Africano de Contabilidad, el Instituto Cultural Africano, el Consejo de Ministros Árabes del Interior y la Asociación Internacional de la Bauxita, en casos especiales.

11. Posteriormente, el Banco Africano de Desarrollo fue también invitado por la Asamblea General, en su resolución 42/10, de 28 de octubre de 1987, a participar en los períodos de sesiones y los trabajos de la Asamblea en calidad de observador. En su resolución 43/6, de 17 de octubre de 1988, la Asamblea General invitó a otra organización intergubernamental, el Organismo para la Prohibición de las Armas Nucleares en América Latina y el Caribe, a participar en sus trabajos y períodos de sesiones en calidad de observador.

E. Exposiciones escritas

12. Con arreglo a los términos del acuerdo de vinculación entre la ONUDI y las Naciones Unidas, y en consonancia con el Artículo 70 y el artículo 75[14] del reglamento del Consejo Económico y Social, artículo 3 *a*) del acuerdo de vinculación dispone que las declaraciones escritas presentadas por las Naciones Unidas serán distribuidas por la ONUDI a sus miembros[15]. Además, con arreglo al artículo 3 *b*) del acuerdo de vinculación, cuando la ONUDI presente declaraciones escritas, la Secretaría de las Naciones Unidas las distribuirá "de conformidad con los reglamentos pertinentes"[16].

** F. Nombramiento de Representantes

---

[8] Ibíd., véase el artículo 3 *a*).

[9] Ibíd., véase el artículo 3 *b*).

[10] E/5715/Rev.1 y CES, resolución 1949 (LVIII), de 8 de mayo de 1975, anexo.

[11] El artículo 79, titulado "Participación de otras organizaciones intergubernamentales" dispone: "Los representantes de organizaciones intergubernamentales a las que la Asamblea General haya reconocido el carácter de observadoras permanentes, y los de otras organizaciones intergubernamentales designadas en forma especial o permanente por el Consejo por recomendación de la Mesa, podrán participar, sin derecho de voto, en las deliberaciones del Consejo sobre cuestiones que caigan dentro de la esfera de actividad de dichas organizaciones". E/5715/Rev.1 y CES, resolución 1949 (LVI11) de 8 de mayo de 1975, anexo.

[12] Véase E/1986/SR.37.

[13] Véase E/1987/SR.35.

[14] E/5715/Rev.1 y CES, resolución 1949 (LVIII) de 8 de mayo de 1975, anexo.

[15] AG, resolución 40/180, de 17 de diciembre de 1985, anexo, artículo 3 *a*).

[16] AG, resolución 40/180, de 17 de diciembre de 1985, anexo, artículo 3 *b*).